



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00397-00
DEMANDANTE: NICOLAS DE TOLENTINO GUZMAN HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Mandamiento de pago

1. Asunto a decidir: Una vez digitalizado el expediente, decide el Juzgado sobre el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, cuando advierte que reúne los requisitos para ello, por lo que se libraré, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

En el presente proceso ejecutivo, el señor NICOLAS DE TOLENTINO GUZMAN HERNANDEZ solicita a través de apoderado judicial, que se libre mandamiento de pago en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

-Por concepto de capital, SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$61.600.000) equivalente a 100 SMLMV vigentes al año en que quedó ejecutoriada (2014) la sentencia del diez (10) de diciembre de 2013, proferida por el Juez Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, valor que fue reconocido judicialmente como perjuicio moral.

-Por concepto de capital, DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$12.320.000) correspondiente a las costas judiciales reconocidas en el ordinal quinto de la sentencia del diez (10) de diciembre de 2013 en mención, equivalente al 20% de la condena patrimonial impuesta por perjuicios morales.

-Por concepto de intereses moratorios, la suma causada a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de ejecución (18 de enero de 2014) hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

3. CONSIDERACIONES:

Problema jurídico consiste en determinar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por la parte actora.

Cuestión previa: Respecto a la competencia para estudiar los procesos ejecutivos, este Despacho venía sosteniendo que la competencia recaía sobre el juez que emitió la sentencia. Sin embargo, posteriormente acogió la tesis planteada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Plena, al decidir los conflictos de competencia entre jueces de este circuito. En la citada providencia se sostenía que debía someterse el asunto a las reglas de competencia considerando la cuantía y el territorio, realizando el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito. Por tanto el Juez a quien se le asignara el expediente por reparto debía asumir la competencia.

Recientemente el H. Consejo de Estado unificó su criterio en providencia proferida por la Sección Tercera-Sala Plena el 29 de enero de 2020, indicando que la norma del artículo 156-9 es prevalente frente a las normas generales de cuantía y que la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” debe ser interpretada como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar.¹

No obstante, el nuevo criterio unificado tiene aplicación a partir de su ejecutoria, conforme lo expuesto en el apartado 26 y el numeral 2º de la decisión,² de tal manera que los procesos

¹ Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, C.P Dr. Alberto Montaña Plata.

² “26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que

presentados con anterioridad, como en el caso bajo examen, deben continuar su trámite según el reparto atendiendo la cuantía. Por ello se asume el conocimiento del asunto.

3.1 Título Ejecutivo. Requisitos esenciales: La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX. El artículo 297 numeral 3 dispone que constituyen título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)".

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De la norma anterior, se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por requisitos tanto sustanciales, como formales.

Requisitos sustanciales: Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Requisitos formales: Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica. Sean auténticos. Emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva

se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia."

conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Para poder librar mandamiento de pago conforme lo prevé el artículo 430 del CGP, de los documentos aportados debe deducirse a favor del ejecutante o de su causante, y, a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Subrayado fuera del texto).

La sección tercera del H. Consejo de Estado³, se ha referido reiteradamente a las condiciones esenciales del título ejecutivo:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

³ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 23 de marzo de 2017. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo. Demandado: Departamento del Atlántico.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió" (subrayas nuestras).

3.2 La sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, como título ejecutivo: Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo está integrado por la sentencia judicial, sino también, por otros documentos tales como la constancia de ejecutoria, el acto administrativo emitido por la entidad demandada, para dar cumplimiento a la orden en ella contenida y aquellos que se requieran para efectos de liquidación, en caso de condena en abstracto, tales como certificados de salario y prestaciones.

Así las cosas, es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que conforman el título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297-1 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P. Si el ejecutante no cumple con esta carga, se negará el mandamiento de pago solicitado.

3.3 Caso concreto: De acuerdo con las documentales aportadas, el ejecutante pretende el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, mediante la cual se condenó a la ejecutada al pago de indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes . A la decisión condenatoria de primera instancia, acompaña constancia de ejecutoria, liquidación de costas y solicitud de cumplimiento de sentencia, dirigida al ejecutado, tal como se detalla a continuación:

-Copia autenticada de la sentencia calendada 10 de diciembre de 2013, dentro del medio de control de reparación directa con radicado Nº 70001-33-31-002-2013-00009-00 interpuesta por NICOLAS DE TOLENTINO GUZMAN HERNANDEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual se ordenó (fls. 6-36).

"(...)

TERCERO: CONDENESE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar los siguientes valores de conformidad a los conceptos que le corresponden, así:

"a) -Por concepto de perjuicio inmaterial, en su modalidad de Perjuicio Moral:

Al señor Nicolás de Tolentino Guzmán Hernández, reconózcasele un monto equivalente a 100 S.M.L.M.V. con el fin de compensar el daño moral sufrido por estar injustamente privado de la libertad.

Al hermano: José Angel Guzmán Mendoza en calidad de hermano del señor Nicolás de Tolentino Guzmán Hernández, con su respectivo registro civil, reconózcasele un monto equivalente a 4 SMLMV.

Lo anterior conforme a la considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Niéguese las demás peticiones de la demanda, con fundamento en la considerativa.

QUINTO: Pago en costas en esta instancia en un 20% de lo reconocido en esta providencia, - conforme al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura-Art. 188 de la

Ley 1437 de 2011-, conforme se expresó en la parte motiva de este proveído. (...)"

-Constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, a través de la cual se certifica que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 17 de enero de 2014 (fl.36).

-Copia autenticada de la liquidación de costas de fecha 15 de octubre de 2019, y del auto calendado 9 de diciembre de 2019, que aprueba la liquidación de costas procesales por un valor de \$11.805.000, expedido por el Juzgado Administrativo, dentro del proceso de reparación directa señalado, el cual quedó ejecutoriado el día 16 de diciembre de 2019 (fl.52-54).

-Solicitud de cumplimiento de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 31 de marzo de 2014 (fls.37-39).

-Comunicación expedida por la entidad demandada y dirigida al demandante, calendada 12 de junio de 2015, mediante la cual se dio contestación a la petición anterior, informándole entre otros puntos, que la entidad procederá al pago del crédito judicial a favor del solicitante y demás beneficiarios, con el PAC (Plan Anualizado de Caja) que le corresponda, respetando el derecho de los beneficiarios que le anteceden, señalando luego, que a la sentencia de la referencia a la fecha le corresponde el turno N° 463 dentro del listado de sentencias (fls.41-46).

Pues bien, como se ha expuesto a través de esta providencia, para librar mandamiento de pago la legislación exige que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea clara, expresa y exigible. Tratándose de sumas de dinero, debe ser una cantidad liquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue, satisface los requisitos exigidos por la legislación.

En efecto, de los documentos aportados, es posible para este Despacho determinar que existe una obligación clara, expresa y

exigible a favor del ejecutante y en contra del ente ejecutado, que no ha sido satisfecha, contenida en la sentencia condenatoria ejecutoriada, mediante la cual se dispone el pago de perjuicios morales a favor del demandante por el valor equivalente a 100 SMLMV., así como también, el pago de costas procesales en primera instancia en un 20% de lo reconocido la providencia.

La obligación es actualmente exigible, pues la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2014, conforme la constancia secretarial arrimada al expediente y la demanda fue presentada oportunamente el 24 de octubre de 2019.

Siendo este el contexto, habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114 Núm. 2 y 430 del C.G.P., a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, al haberse aportado título válido de ejecución, pero no por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$61.600.000) equivalentes a 100 SMLMV vigentes al año en que quedó ejecutoriada la sentencia (año 2014) deprecada por concepto de perjuicios morales, sino, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$58.950.000) equivalentes a 100 SMLMV vigentes a la data del fallo (año 2013), conforme a la verificación realizada por esta Judicatura teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia judicial señalada.

De igual manera, se libraré mandamiento de pago, por concepto de las costas procesales ordenadas en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia en mención, pero no por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$12.320.000) deprecada, sino, por el valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$11.805.000) de acuerdo con la liquidación de costas aprobada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2019.

Las sumas establecidas como intereses no se reconocerán al momento de librar mandamiento de pago, serán tenidas en cuenta de llegarse a liquidar el crédito.

Finalmente, con respecto a los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, debemos tener en cuenta que, acorde a

la constancia secretarial aportada, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 17 de enero de 2014. La parte demandante acreditó haber presentado la solicitud de pago ante la entidad demandada el día 31 de marzo de 2014, es decir, dentro del término de los tres (03) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, por lo que no cesó la causación de intereses de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Conclusión: Se librará mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114-2 y 430 del CGP, a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, al haberse aportado título válido de ejecución.

Otros aspectos: Se reconocerá personería al Dr. LUIS GUILLERMO ORTEGA DÍAZ, como apoderado del ejecutante.

Conforme lo expuesto anteriormente, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor NICOLAS DE TOLENTINO GUZMAN HERNANDEZ contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme se indica a continuación:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$58.950.000) equivalentes a 100 SMLMV vigentes a la data del fallo ordinario (año 2013), por concepto de perjuicios morales dispuestos en dicha sentencia a favor del demandante.
- b) Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$11.805.000) por concepto de las costas procesales, ordenadas en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia ordinaria del 10 de diciembre de 2013 señalada y debidamente aprobadas.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, causados a partir de la exigibilidad de la providencia que reconoce la obligación y hasta que se verifique su pago total, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal de la entidad ejecutada, cancelar la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199⁴ de la Ley 1437 de 2011.

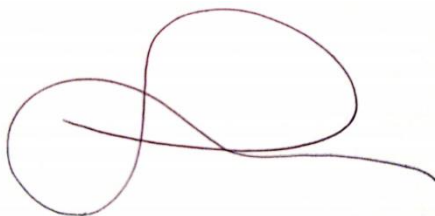
CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda (Art. 8° Decreto N° 806 de 2020). Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Téngase al Dr. LUIS GUILLERMO ORTEGA DÍAZ, identificado con la C.C. N° 92.641.470 y T.P N° 171.534, del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

⁴ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 019, notifico a las partes de la providencia anterior,
hoy 8 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8911175dd4ad85685b9f9dd5ecb3d8195ba7ec45992ba5fa869667fe0045dcf0**

Documento generado en 07/04/2021 04:51:35 PM